



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00686 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9423-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural Nº 289-2011-SUNARP-ZRNºIII/JZ, del 19 de abril de 2011, emitida por la Jefatura de la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el extremo referido al señor JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES; por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

- M*
g
h
1. El 6 de diciembre de 2010, mediante Oficio Nº 171-2010-SUNARP-OCI/SN, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la SUNARP, tomó conocimiento del Informe de Control Nº 004-2010-SUNARP/OCI denominado “Examen Especial a las Áreas Administrativas de Abastecimiento, Tesorería y Personal de la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba”. Del mismo modo, mediante dicho documento se solicitó la adopción de las medidas que permitan la correcta y oportuna implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional de la SUNARP.

En el referido informe de control se determinó la existencia de responsabilidad administrativa, entre otros, del señor JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES, en adelante el impugnante, responsable de la Oficina de Informática de la Sede Moyobamba, por incumplimiento de sus funciones al no haber realizado una adecuada supervisión y control del contrato de servicio de cableado estructurado para las Oficinas Registrales de Moyobamba y Juanji, así como no haber otorgado oportunamente la conformidad de recepción del servicio.

2. Mediante Oficio Nº 016-2011-SUNARP/OCI, del 10 de enero de 2011, el Órgano de Control Institucional de la SUNARP, solicitó a la Jefatura de la Zona Registral de Moyobamba la remisión de información respecto a las medidas adoptadas en atención a las recomendaciones efectuadas a través del Informe de Control Nº 004-2010-SUNARP/OCI.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Mediante Resolución Jefatural N° 013-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ, del 20 de enero de 2011, la Jefatura de la Zona Registral de Moyobamba de la SUNARP resolvió aperturar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante, por haber contravenido el artículo 176º Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-PCM, y la Cláusula Sexta del Contrato Público N° 001-2009.
4. El 22 de febrero de 2011, mediante Resolución Jefatural N° 126-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ¹, la Jefatura de la Zona Registral de Moyobamba de la SUNARP declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 013-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ, debido a que en dicho acto administrativo no se habría precisado el plazo para que el impugnante formule sus descargos, ni el órgano ante cual debía ser presentado.
5. Mediante Resolución Jefatural N° 0136-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ², del 24 de febrero de 2011, la Jefatura de la Zona Registral de Moyobamba de la SUNARP resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante, por estar inmerso dentro de la “Observación N° 2: Inadecuada supervisión y control del contrato de servicio de cableado estructurado y su conformidad oportuna” del Informe de Control N° 004-2010-SUNARP/OCI, por haber incumplido con sus funciones establecidas en los literales a), l) y p) del artículo 28º del Manual de Organización y Funciones - MOF de la SUNARP, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN³, así como haber trasgredido el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴ y la Cláusula Sexta del

¹ Notificada al impugnante el 11 de marzo de 2011.

² Notificada al impugnante el 11 de marzo de 2011.

³ **Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales de la SUNARP, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN**
“Artículo 28º.- Para su normal funcionamiento, la Oficina de informática presenta las siguientes funciones específicas por cada cargo:

JEFE DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO

a) Planificar, programar, supervisar y administrar las actividades informáticas de la institución, así como formular y proponer la política informática de la Zona Registral.

(...)

l) Emitir opinión especializada y/o informes materia de su competencia, así como prestar asesoramiento en los asuntos que sean requeridos por la Alta Dirección.

(...)

p) Las demás funciones que le asigne el Jefe de la Zona Registral”.

⁴ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-PCM**

“Artículo 176º.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Contrato Público Nº 001-2009. Del mismo modo, se le solicitó la presentación de sus descargos.

6. El 25 de febrero de 2011, el impugnante presenta sus descargos respecto a las faltas imputadas mediante Resolución Jefatural Nº 013-2011-SUNARP-Z.R.Nº III/JZ. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2011, vuelve a presentar sus descargos en atención a lo dispuesto en la Resolución Jefatural Nº 0136-2011-SUNARP-Z.R.Nº III/JZ, ratificando su defensa bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se le acusa de infringir normas que no le son aplicables, ya que el cargo que ocupa es de Especialista en Base de Datos y no de Jefe de la Oficina de Informática, precisando además que dicho puesto no existe.
 - (ii) Ha comunicado en su debida oportunidad al Jefe Zonal y la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto al incumplimiento por parte del contratista.
7. Mediante Resolución Jefatural Nº 289-2011-SUNARP-ZRNºIII/JZ, del 19 de abril de 2011⁵, la Jefatura de la Zona Registral de Moyobamba de la SUNARP declaró la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otros, del impugnante, y le impuso la sanción de amonestación escrita por deficiencia en su actuar pero que no reviste gravedad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 289-2011-SUNARP-ZRNºIII/JZ.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos”.

⁵ Notificada el el 26 de abril de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

9. Mediante Oficio N° 669-A-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ, la SUNARP remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Al respecto, de la revisión del artículo 2º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 204-2008-SUNARP/SN⁹, vigente en su momento, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

⁹ **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución N° 204-2008-SUNARP/SN.**

"Artículo 2º.- (...) Asimismo, los trabajadores de la SUNARP están sujetos a la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, modificatorias, ampliatorias y normas complementarias".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

16. Esta Sala, en atención al considerable lapso de tiempo que transcurrió entre el 6 de diciembre de 2010, fecha en que la SUNARP tomó conocimiento de la presunta conducta del impugnante, y el 19 de abril de 2011, fecha en la que se impuso la correspondiente sanción, considera necesario pronunciarse sobre si el período que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31º del TUO¹⁰.
17. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio del poder disciplinario del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación Nº 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”¹¹.

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de más de cuatro (4) meses que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la Entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

18. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:

¹⁰ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR

“Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez”.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- a) El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
- b) El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido¹².
19. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC¹³, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- a) *"... el Estado - Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria"* (Fundamento jurídico 9).
- b) *"... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)"* (Fundamento jurídico 13).
- c) *"En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
- (i) *El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros".*
- (ii) *La definición de la conducta descubierta "como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada" y comunica "a los órganos de control y de dirección".*
- (iii) *El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido" (Fundamento jurídico 14).*
- d) *"... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado - Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad"* (Fundamento jurídico 16).
- e) *"En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los*

¹² Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).

- 20. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición se aprecia que el período transcurrido entre la recepción del Informe de Control N° 004-2010-SUNARP/OCI, por el cual la Entidad toma conocimiento de los hechos, producido el 6 de diciembre de 2010, y la notificación de la Resolución Jefatural N° 013-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ en la cual se le imputa al impugnante la comisión de la presunta falta, producida el 20 de enero de 2011, ha transcurrido más de un (1) mes, excediendo el plazo razonable que tenía la Entidad empleadora para determinar el inicio o no de un procedimiento interno de investigación.

De otro lado, se debe advertir que incluso la Entidad subsanó la resolución de instauración antes señalada, y mediante Resolución Jefatural N° 0136-2011-SUNARP-Z.R.N° III/JZ, del 24 de febrero de 2011¹⁴, se instaura nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, concediéndole el plazo respectivo para realizar sus descargos.

- 21. Asimismo, en cuanto al proceso de volición, se observa que el período de tiempo que va entre la presentación de los descargos del impugnante con fecha 17 de marzo de 2011, y la expedición de la Resolución Jefatural N° 289-2011-SUNARP-ZRN°III/JZ que impone la sanción, emitida el 19 de abril de 2011, ha transcurrido más de un (1) mes, periodo que excede del plazo razonable que tenía la entidad para sancionar al impugnante, a pesar que el procedimiento no presentaba mayor complejidad, ni tampoco hubieron actuaciones procedimentales que justificaran la extensión de los plazos señalados.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

6.Dic.2010	20.Ene.2011	17.Mar.2011	19.Abr.2011
Entidad toma conocimiento de la falta con Informe de Control N° 004-2010-SUNARP/OCI	Primera instauración, se efectúa Imputación de falta	Impugnante presenta descargos	Imposición de sanción con Resolución Jefatural N° 289-2011-SUNARP-ZRN°III/JZ

¹⁴ Notificada al impugnante el 11 de marzo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

22. Sobre el particular, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional “... el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo ...”¹⁵, también lo es que en este caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado que la entidad empleadora haya realizado otras acciones que involucren al impugnante, destinadas a establecer certeramente la falta cometida en el tiempo comprendido entre la recepción de los descargos de ésta y la emisión del acto sancionatorio, que pudieran justificar el excesivo período que llevó adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado.

23. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”¹⁶.

De lo que se desprende que la inacción de la Entidad empleadora para imponer una sanción durante tan dilatado lapso puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida; más aún cuando se tiene en cuenta que, de la revisión del expediente y sus recaudos, se aprecia que durante dicho período ésta continuó en el ejercicio de sus funciones con normalidad.

24. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producido en el presente caso, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado la Entidad empleadora carecía de legitimidad para imponer sanción alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por su inacción durante más de cuatro (4) meses, desde que la Entidad tomó conocimiento de la falta y la fecha en la cual se le impuso la sanción; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

25. Al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda que la Entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente Nº 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente Nº 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

26. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto respecto al principio de inmediatez, es preciso agregar también que la SUNARP al momento de sancionar al impugnante no especificó en qué norma se encontraba tipificada la falta presuntamente cometida, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad al no haberse calificado las faltas disciplinarias o infracciones que habría cometido el impugnante por los hechos imputados en su contra, vulnerándose también el derecho al debido procedimiento administrativo, específicamente, su derecho a la defensa, toda vez que se estaría impidiendo el ejercicio de una defensa adecuada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural Nº 289-2011-SUNARP-ZRNºIII/JZ, del 19 de abril de 2011, emitida por la Jefatura de la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, en el extremo referido al señor JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES; por aplicación del principio de inmediatez.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución Jefatural Nº 289-2011-SUNARP-ZRNºIII/JZ, del 19 de abril de 2011, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN ENRIQUE LLERENA FLORES y a la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL